



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30 —
Trimestre . . . . .	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

#### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 259

Sábado 16 de Noviembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.182

### Ministerio de Trabajo

#### DECRETO

DE 17 DE OCTUBRE DE 1940 POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE 27 DE FEBRERO DE 1900, SOBRE RÉGIMEN DE RETIRO DE VEJEZ DE LIBERTAD SUBSIDIADA

Las disposiciones dictadas para la aplicación del régimen de libertad subsidiada, limitan a tres mil pesetas anuales las pensiones que, a su amparo, pueden constituir los trabajadores excluidos por diversas circunstancias del régimen obligatorio de subsidios de vejez.

La existencia del tope expresado, que se estima insuficiente en las actuales circunstancias para mantener el tipo medio de nivel de vida de los posibles pensionistas, contrae la expansión de esta importante obra social, por lo cual, para estimular el ahorro y previsión entre las personas afectadas y establecer beneficios verdaderamente eficaces que compensen los sacrificios que por su propia voluntad se imponen los afiliados para alcanzar una pensión apropiada, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

#### DISPONGO

Artículo primero. El artículo catorce de la Ley de veintisiete

de Febrero de mil novecientos, modificado por Real decreto-ley de diecinueve de Febrero de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de seis mil pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a cincuenta céntimos.»

Artículo segundo. Quedan adaptadas a lo dispuesto en el artículo anterior todas las disposiciones reglamentarias que regulan el Régimen de pensiones y financiero del sistema de Retiro de Vejez de libertad subsidiada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, *Joaquín Benjumea Burín*.

Núm. 4.183

#### DECRETO

DE 17 DE OCTUBRE DE 1940 POR EL QUE SE FIJA EL PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS PENDIENTES CONTRA FALLOS DE LOS EXTINGUIDOS JURADOS MIXTOS Y TRIBUNALES INDUSTRIALES ANTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936

El Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve estableció los plazos y forma en que habían de ser resueltos los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis,

de mil novecientos treinta y seis y revisados los fallos posteriores a esa fecha dictados por los tribunales rojos. La realidad ha demostrado la conveniencia de abrir un nuevo y último plazo para que, definitivamente, se resuelvan y revisen a instancia de parte los que en gran número se encuentran aún pendientes, dado que, indudablemente, a causa de la proximidad de aquella fecha al fin de la guerra, son muchos los elementos productores que no pudieron ejercitar su derecho.

Se precisa, además, proveer sobre los supuestos que afectan a los depósitos constituidos para formular dichos recursos, así como la posibilidad, en su caso, de reconstituir los expedientes, a semejanza de lo dispuesto para la jurisdicción civil, penal y contencioso-administrativa.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

#### DISPONGO

Artículo primero. Durante el improrrogable plazo de treinta días hábiles, que se computarán desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, podrán las partes interesadas solicitar la resolución, por el Ministerio de Trabajo, de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis,

o la revisión de los posteriores dictados en zona roja, conforme a las normas establecidas en los Decretos de quince de Junio y veintitrés de Septiembre y Orden de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y a las que a continuación se consignan:

Primera. Cuando ninguna de las partes instara en el plazo señalado la resolución del recurso, se considerará firme la sentencia anterior al dieciocho de Julio, pudiendo el recurrido solicitar su ejecución en el término de quince días siguientes al transcurso de los treinta concedidos en el párrafo primero de este Decreto.

Si en igual plazo la parte que considere lesivo a su derecho el fallo dictado durante la dominación marxista no instare la revisión y declaración de nulidad, se considerará también firme la sentencia, pudiendo interesar la ejecución la parte contraria en término de quince días.

Segunda. Si el recurso pendiente de resolución contra sentencia anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis fuera desestimado, podrá el recurrido solicitar también la ejecución en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la resolución del recurso.

Tercera. El transcurso de los quince días señalados en las normas primera y segunda sin que se haya instado la ejecución de la sentencia, determinará que el depósito constituido para preparar el recurso, revierta inmediatamente al Estado.

Cuarta. El recurrente que tenga consignada cantidad, podrá solicitar su devolución de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, por conducto de la Magistratura del Trabajo competente, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, implicando esta solicitud el desestimiento del recurso; debiendo acreditar la ejecución de la sentencia recurrida, o que, por entidad competente se acordó la devolución con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Sobre éstos extremos será oída la parte recurrida en el término de quince días, impugnando o reconociendo la certeza del hecho y documentos presentados. El

Magistrado del Trabajo elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, que decidirá, en definitiva, si procede o no la devolución interesada.

Quinta. En el mismo plazo de treinta días concedido en el primer párrafo de este artículo, podrá solicitarse la resolución de cualquier otro recurso de carácter contencioso-laboral, que se halle pendiente ante Autoridades u organismos, a los que fué conferida jurisdicción en materia social, con carácter especial y transitorio, posteriormente al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. A este efecto, la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo podrá interesar de quien proceda la remisión de los expedientes cuya resolución se hubiere interesado.

Artículo segundo. Desaparecido el expediente del Jurado mixto, Tribunal industrial u otro superior de alzada, por destrucción total o en parte de los archivos respectivos, y si no se encontraran antecedentes, será suficiente para resolver el recurso, la documentación a que se refiere el artículo quinto del Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve, si no hubiera sido impugnada, o siéndolo, no recayera la declaración de ilegitimidad a que se refiere el último párrafo del artículo séptimo del mismo texto legal.

Cuando cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, no pudieran completarse los datos que en el mismo se indican o los que el Magistrado de Trabajo estime indispensables para resolver el recurso, se procederá a la reconstitución del expediente sujetándose a las siguientes normas:

a) Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución, la Magistratura de Trabajo en cuya jurisdicción haya sido tramitado el extraviado o destruido, o la Magistratura del Trabajo que se haya hecho cargo de la documentación del Jurado mixto en que fué tramitado.

b) El término para solicitar la reconstitución del expediente, será el de treinta días siguientes al en que se le notificara al interesado no encontrarse el original, como consecuencia de haber solicitado su resolución conforme

a lo prevenido en el artículo primero de este Decreto.

c) Presentada la solicitud, con justificación de la destrucción total o parcial del archivo correspondiente, el Magistrado del Trabajo, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, los que consten en Secretaría y los que, en su caso, pueda adquirir por otro medio cualquiera de investigación, convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el término de quince días, debiendo concurrir personalmente. Si ninguna de las citadas compareciese ni justificase causa legítima de la ausencia, se entenderá que desiste de la reconstitución. Si ésta hubiere sido instada por la parte actora, y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite, sin perjuicio de que la parte ausente pueda comparecer durante el curso del procedimiento, pero sin retrotraerlo. Si la reconstitución la solicitase el demandado y no compareciese el demandante, se volverá a citar a este último personalmente o por edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, si no fuese habido, por un término de diez días, con la prevención de que su incomparecencia implica el desestimiento de la acción que venía ejercitando en el asunto principal.

d) De la comparecencia levantará acta el Secretario, fijándose con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal en aquel momento, requiriendo a las partes para que manifiesten su conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias y documentos presentados por ellas.

e) El Magistrado del Trabajo, oídas las partes y examinados los documentos y copias presentados, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad. En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Magistrado declarará reconstituidas las actuaciones, fijando la situación procesal del que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento. Si hubiere desacuerdo total o parcial, se recibirá el ex

pediente a prueba por quince días comunes para proponer y practicar, únicamente sobre los extremos objeto de desavenencia. Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más, al solo efecto de practicarlas.

f) Además de las pruebas propuestas por las partes, se practicarán las que el Magistrado a su prudente arbitrio ordene, pudiendo, en cualquier momento, declarar conclusa la reconstitución, cuando estime que existen elementos de juicio para resolver el asunto principal. Cuando no exista copia auténtica de la sentencia y resulte imposible la reconstitución, se declarará así en resolución motivada, mandando continuar el juicio por los trámites ordinarios, a partir del momento procesal imposible de reconstituir, dictando sentencia en forma, con los recursos normales.

g) Contra los autos del Magistrado del Trabajo declarando reconstituídos los expedientes, no se dará recurso de ninguna clase.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las Ordenes oportunas para la aplicación de lo prevenido en esta disposición.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO. —El Ministro de Trabajo, *Joaquín Benjumea Burín*.

Núm. 4.185

## Ministerio de Trabajo

### DECRETO

DE 17 DE OCTUBRE DE 1940 POR EL QUE SE AMPLIAN LOS BENEFICIOS DEL DECRETO NÚMERO 264, DE 1.º DE MAYO DE 1937, SOBRE EXENCIÓN DE PAGO DE ALQUILERES

El Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, estableció un régimen excepcional de alquileres, concediendo la exención del pago de éstos

a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso y a los cabos y soldados, cabezas de familia movilizados, en las condiciones fijadas en dicho Decreto, en las Instrucciones para su aplicación y en las disposiciones complementarias.

Los beneficios de esta legislación habrían de durar «en tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal o bienestar indispensable, y mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza». Terminada victoriosamente la guerra, han comenzado estos trabajos, a los que el Gobierno dedica una atención preferente; pero las circunstancias de la economía mundial, al repercutir en nuestro país, dificultan estos esfuerzos y no permiten que se logre todavía ese ideal de bienestar para todos los españoles, que es el fin del Nuevo Estado.

Ello aconseja ampliar los beneficios del Decreto número doscientos sesenta y cuatro, extendiéndolos con carácter indefinido, mientras duren las circunstancias que motivan la petición. Ahora bien; para que esta medida, que supone una nueva carga sobre la propiedad urbana, que ésta sabrá soportar con el espíritu patriótico de que ha dado repetidas pruebas, sea equitativa, es necesario reglamentar la justificación de la calidad del obrero en paro forzoso, para que sólo puedan disfrutar de estas ventajas los que efectivamente lo sean, revisar todas las tarjetas vigentes y facultar a los propietarios para denunciar los casos de concesión indebida. También debe suprimirse la exención para los movilizados y sus familias, por haber transcurrido un período de tiempo suficiente para liquidar todas las situaciones producidas por la guerra.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

### DISPONGO

Artículo primero. Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, quedarán exentos de pagar los alquileres de sus viviendas, dentro de los límites que más adelante se

fijan, siempre que el importe mensual de aquéllos no sea superior a ciento cincuenta pesetas y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Artículo segundo. En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les serán condonados, sus débitos por suministros de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Artículo tercero. Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciera, o habiéndolo desempeñado, se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Artículo cuarto. Los obreros o empleados en paro forzoso que soliciten estos beneficios, habrán de justificar su situación de paro con certificación de la Oficina Local de Colocación.

Artículo quinto. Las Oficinas de Colocación no podrán inscribir como obreros o empleados en paro forzoso, más que a los que lo sean habitualmente y acrediten; con certificación del último patrono, que la causa del cese es ajena a su voluntad, y no debida a inmoralidad o faltas graves en el trabajo.

Artículo sexto. Será requisito indispensable para el goce de estos beneficios, que los interesados obtengan de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondiente una tarjeta de exención. Contra las resoluciones de las Cámaras cabrá recurso ante las Juntas de apelación de exención de alquileres.

Artículo séptimo. El plazo de duración de la tarjeta de exención será de un mes, prorrogable por mensualidades, si persisten las circunstancias que motivaron su concesión. Transcurridos los seis meses de su disfrute, no podrá concederse una nueva tarjeta de exención hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

Artículo octavo. Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán las cifras resultantes entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

Artículo noveno. Las Empresas suministradoras de agua y luz eléctrica, podrán establecer un recargo igual al 0,25 por 100 del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de quince pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representen los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

Artículo décimo. La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de renta cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediata superior en grado a la que le fuera aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Artículo décimoprimer. A partir de la fecha de la publicación de las instrucciones para la aplicación de este Decreto, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán las que proceda, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores y en las instrucciones para la aplicación de este Decreto.

Artículo décimosegundo. Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Decreto, ante la Cámara Oficial correspondiente, para que ésta adopte la resolución oportuna.

Artículo décimotercero. Para que los obreros y empleados puedan disfrutar de los beneficios

que les conceden los artículos primero y segundo de este Decreto, será preciso que tengan su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Artículo décimocuarto. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de las instrucciones para su aplicación, quedando derogados desde ese momento el Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete; las Instrucciones para su aplicación de ocho del mismo mes, modificadas en veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho y veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y demás disposiciones complementarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, *Joaquín Benjumea Burín*.

Núm. 4.184

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1940 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LAS ASOCIACIONES DE INVÁLIDOS QUE NO GOZEN DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL CONCEDIDA

Ilmo. Sr.: No cabe dentro de los principios jurídicos informadores del Nuevo Estado español que la acción del Poder Público sobre las Asociaciones revestidas de interés social se limite a medidas de vigilancia y garantía, montadas con el fin exclusivo de asegurarles un funcionamiento dentro del marco trazado por las Leyes.

Exigen, por el contrario, una intervención activa del Estado establecida con propósitos de estímulo, dirección e impulso y ejercida con la intensidad suficiente para asegurar a tales entidades toda la necesaria eficacia social.

Hasta ahora, las personas inválidas para el trabajo y que por razón de la causa productora de su invalidez no gozan de ninguna protección o ventaja de orden especial, venían facilitándose la ob-

tención de los medios precisos para su subsistencia, bien de manera individual o ya constituyendo entidades sometidas al régimen neutral y pasivo de la vigente ley de Asociaciones.

Las funciones que al Estado competen sobre el conjunto de las actividades benéficas, obligan a organizar en debida forma dichas Asociaciones, con objeto de evitar que su actuación se interfiera mutuamente o dañe otras organizaciones de análoga importancia en el orden benéfico; que al amparo de la libertad actual se creen abusos o desigualdades injustas entre los asociados; y que la excesiva floración del espíritu asociativo produzca la debilidad de todo el conjunto.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las Asociaciones que constituyan los inválidos para el trabajo, acomodándose a lo dispuesto en la presente disposición actuarán como único órgano capacitado para asumir ante los organismos oficiales la representación moral, social y jurídica de los mismos y para recibir los apoyos que el Poder Público dispense en ayuda de quienes se encuentran en tal situación.

Artículo 2.º Las Asociaciones de inválidos podrán constituirse por iniciativa espontánea de los mismos o por gestión oficial de las Autoridades públicas.

En el primer caso, los iniciadores dirigirán a la Dirección General de Beneficencia una exposición a la que acompañen:

a) Un proyecto de los Estatutos por los que se propongan regirse.

b) Una relación de sus medios económicos y el presupuesto aproximado de los ingresos y gastos.

c) Indicación de las Instituciones asistenciales que se propongan fundar en servicio de sus asociados.

d) El censo de los inválidos existentes en el territorio donde la Asociación pretende ejercer sus actividades y que, por razón de las causas de su invalidez, no gocen de una protección especial concedida.

En el caso de que la iniciativa parta de las Autoridades públi-

cas, se entenderán como tales a dichos efectos los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Juntas Provinciales de Beneficencia o la Organización benéfico-social del Movimiento, y su propuesta deberá ajustarse a los requisitos antes expuestos.

Artículo 3.º A la Dirección General de Beneficencia, por delegación del Ministro de la Gobernación, compete tramitar y resolver las propuestas de que se ha hecho mérito, con la facultad, asimismo, de introducir en los Estatutos, régimen económico e interno de cada organización, cuantas modificaciones estime convenientes de interés público. Podrá, también, en el ejercicio de su competencia, suspender, destituir o designar a las personas que figuren al frente de sus puestos directivos, sean o no socios de la Organización respectiva.

Artículo 4.º La aprobación de una organización lleva consigo la prohibición de fundar otra con fines análogos o similares en el territorio en que haya de actuar la primera. Si dos o más actualmente existentes solicitan acogerse al régimen de este texto, la Dirección resolverá sobre la integración de ellas en un solo organismo, o el mantenimiento de una con extinción de las restantes. En principio, cada Organización extenderá su esfera de acción a toda la provincia donde tenga establecido su domicilio.

Artículo 5.º Las Asociaciones acogidas al régimen que se expone, tendrán capacidad:

a) Para imponer cuotas a sus asociados y recibir auxilios y subvenciones del Estado, de los particulares y de las Corporaciones públicas.

b) Para ejercer el derecho de tanteo en la adjudicación de servicios contratados mediante subasta o concurso por las Entidades públicas y en los que puedan ser empleadas las actividades de los asociados en aquéllas. El ejercicio de este derecho cesará cuando por consecuencia de su uso en otros casos, haya quedado asegurada en forma suficiente la decorosa subsistencia de los afiliados en la Organización conforme a las asistencias previstas en los presupuestos legalmente aprobados.

c) Para proponer a las Corporaciones administrativas la im-

plantación de algún medio, como rifas, suscripciones, festivales, etcétera, que permitan allegar recursos a la Organización en sustitución del ejercicio de la mendicidad, que queda formalmente prohibida a los inválidos.

Artículo 6.º Para el ejercicio del Protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejercerá sobre las Organizaciones de Inválidos, utilizará como órganos consultivos el Consejo Superior de Beneficencia y las Juntas Provinciales del Ramo, y como ejecutivos los Gobernadores civiles.

Podrán conferirse a una Organización determinada, la de mayor volumen económico y número de afiliados, las funciones representativas de todas las demás en sus relaciones con el Ministerio y los Organismos Centrales del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

(Boletín Oficial del Estado del día 10 de Noviembre de 1940.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.205

Magistratura de Trabajo de la provincia de Valladolid

RESOLUCIÓN DE RECURSOS PENDIENTES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se hace saber a los interesados que por Decreto de 17 de Octubre último, publicado en la página 7742 del *Boletín Oficial del Estado* del 10 del corriente, se abre un último e improrrogable plazo de treinta días hábiles, a partir del 11 del actual, para que las partes interesadas puedan solicitar del Ministerio de Trabajo la resolución de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados mixtos y Tribunales industriales de fecha anterior al 18 de Julio de 1936.

Se advierte que cuando ninguna de las partes instara la resolución del recurso en el plazo

señalado, se considerará firme la sentencia anterior al 18 de Julio, pudiendo el recurrido solicitar la ejecución en el término de quince días siguientes al transcurso de los treinta antes citados.

Si el recurso se instara oportunamente y resultase desestimado, el recurrido podrá solicitar también la ejecución del fallo en el mismo plazo que se indica en el párrafo anterior.

El transcurso de los quince días señalados en los dos párrafos anteriores, sin que se haya instado la ejecución del fallo, determinará que el depósito constituido para preparar el recurso revierta inmediatamente al Estado.

En el mismo expresado plazo de treinta días hábiles podrá solicitarse la resolución de cualquier otro recurso de carácter contencioso-laboral que se encuentra pendiente ante autoridades y organismos a los que fué conferida jurisdicción en materia social, con carácter especial y transitorio, después del 18 de Julio de 1936.

Las solicitudes con la documentación correspondiente habrán de presentarse ante la Magistratura de Trabajo en cuya jurisdicción se haya tramitado el asunto por el Jurado mixto o Tribunal industrial correspondiente.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1940.—El Magistrado de Trabajo de la provincia de Valladolid, Eugenio Picón Martín.

Núm. 4.207

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

ENTREGA OBLIGATORIA

Cumpliendo órdenes recibidas de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, esta Jefatura provincial pone en conocimiento de todos los productores, rentistas e igualistas que antes del día 1 del próximo mes de Diciembre deberán entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo todas las existencias de trigo, centeno y maíz de lo que en sus fichas de declaración tengan disponible para la

venta, así como los sobrantes de siembra de estos cereales.

También serán admitidas las partidas de estos granos que existan sin declarar, previniendo a los que lo posean en estas condiciones que pasada esta fecha se perseguirán y sancionarán las ocultaciones con el máximo rigor.

Valladolid, 13 de Noviembre de 1940.—Por el Servicio Nacional del Trigo: El Jefe provincial.

Núm. 4.211

### Junta provincial de Primera Enseñanza de Valladolid

Con fecha de ayer, han sido nombrados por la Junta provincial de Primera Enseñanza, en virtud de acuerdo tomado en la sesión celebrada el día seis del actual, los siguientes Maestros para las escuelas que se citan y por los conceptos que se expresan:

Doña María de las Mercedes San Pedro Monroy, en virtud de órdenes de la Dirección General, y por acuerdo de la Comisión Aseora de Depuración del Magisterio, Maestra propietaria de la escuela de párvulos de Tiedra.

Don Nemesio Roldán Cepeda, en virtud de orden de la Dirección General y por haberse revisado su expediente de depuración, se deja sin efecto su traslado a Benafarces y vuelve a la escuela que desempeñaba anteriormente en Villagómez la Nueva.

Don Luis Bravo Santos, excombatiente, Maestro interino de la escuela de niños, número 3, de Tudela de Duero.

Don Jesús Alonso Aguilar, excombatiente, Maestro interino de la escuela mixta de Valviadero (Olmedo). Estos dos, últimos de la lista anterior aprobada por la Junta.

Don Casimiro Alfonso Gago Alonso, Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, Maestro interino de Sección de la escuela graduada número 4, «Gonzalo de Córdoba», de Valladolid.

Don Luis Pascual Rodríguez, herido de guerra y excombatiente, Maestro interino de la escuela de niños de Berrueces.

Doña María Josefa Gonzalo García, excombatiente, Maestra

interina de la escuela de niñas de Berceo; y

Doña María del Carmen Marina Gonzalo García, para la escuela de niñas de Valdenebro de los Valles.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 50 de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1940.—El Secretario, José García Rodríguez.

Núm. 4.201

### Inspección provincial de Primera Enseñanza de Valladolid

CIRCULAR SOBRE CLASES NOCTURNAS DE ADULTOS

En cumplimiento de orden telegráfica de la Dirección General de Primera Enseñanza, llegada con esta fecha, esta Inspección ordena a todos los Maestros Nacionales de la provincia que, inmediatamente, comiencen en sus respectivas escuelas las clases nocturnas de adultos; teniendo, a este propósito, presentes cuantas disposiciones legales están vigentes y participándolo, con inclusión del número de alumnos matriculados, a esta dependencia y a la correspondiente Sección Administrativa, a los efectos de la inclusión en la oportuna nómina de gratificaciones.

Valladolid, 9 de Noviembre de 1940.—El Inspector Jefe, Angel Horta.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.229

### Aldea de San Miguel

Confecionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Aldea de San Miguel, 13 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Fernando Caballero.

Núm. 4.227

### Fresno el Viejo

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1941, se halla expuesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y ocho días más pueden presentarse las reclamaciones oportunas.

Fresno el Viejo, 13 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, L. Sergio Rodríguez.

Núm. 4.212

### Fuensaldaña

Hecha la designación de vocales natos por este Ayuntamiento, para las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, ha correspondido a los señores siguientes:

#### Parte real

- D. Daniel Briso Montiano.
- D. Eugenio Aparicio de Diego.
- D. Aurelio Prieto Casado.
- D. Constancio Príncipe Valentín.

#### Parte personal

- D. Felipe Crespo Mendiluçe.
- D. Cirilo García Briso.
- D. Suceso Román Hernández.

Lo que se hace público para oír reclamaciones, por plazo de siete días.

Fuensaldaña, 8 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, D. García.

Núm. 4.213

### Fuensaldaña

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante este plazo y los quince días siguientes pueden formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Fuensaldaña, 8 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, D. García.

Núm. 4.195

**Nava del Rey**

Por el presente se pone en conocimiento de los contribuyentes en general, que a partir del día primero de Noviembre próximo tendrá lugar la cobranza en período voluntario y durante el plazo señalado en el vigente Estatuto de recaudación, de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondientes al cuarto trimestre del presente ejercicio. Se advierte que pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio sin otro aviso.

Nava del Rey, 31 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Teodosio Herrero.

Núm. 4.226

**Siete Iglesias de Trabancos**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en uso de sus atribuciones, ha designado vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este término y año de 1941, a los señores siguientes:

*Parte real*

D. Antonio Arias y Juárez.  
D. Lázaro Hernández Vegas.  
D. Juan Domínguez Delgado.  
D. José Santiago Prada.

*Parte personal*

D. Gabriel Valencia Francisco.  
D. Pedro Belloso Reguero.  
D. Alejandro García Bergaz.  
Un representante del Sindicato Agrícola.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos dispuestos en los artículos 489, 490 y demás concordantes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Siete Iglesias de Trabancos, 14 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Gregorio Vicente.

Núm. 4.214

**San Cebrián de Mazote**

Formado el proyecto de modificaciones del presupuesto que con carácter ordinario ha de regir para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público, por es-

pacio de ocho días, a los efectos de oír reclamaciones.

San Cebrián de Mazote, 11 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Eusebio Laguna.

Núm. 4.215

**San Cebrián de Mazote**

El expediente de transferencia de crédito de unos capítulos a otros dentro del presupuesto del actual ejercicio, instruido por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días a los efectos de reclamaciones.

San Cebrián de Mazote, 11 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Eusebio Laguna.

Núm. 4.228

**Torrecilla de la Orden**

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes, se admitirán reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Torrecilla de la Orden, 12 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, César García.

Núm. 4.189

**Villavicencio de los Caballeros**

Don Saturnino Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal reformados por la ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1939, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

*Parte real*

D. Tiburcio Lucio Rodríguez.  
D. Angel Pachón Caño.

D. Timoteo Rueda Álvarez.  
D. Francisco Vázquez Cuadrado.

*Parte personal*

D. Juan Cuadrado de Santiago.  
D. Nicasio Raliego Martínez.  
D. Cecilio Rodríguez Sánchez.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Villavicencio de los Caballeros, 8 de Noviembre de 1940. Saturnino Martínez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 4.202

VALLADOLID.—JUZGADO NÚMERO 2

Don Jaime Barrio Cuadrillero, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a testimonio del que refrenda, y a instancia de don José Díez Paredes, se sigue expediente para obtener la inscripción a su nombre de una casa sita en esta ciudad, calle de Labradores, número 40, que linda derecha, entrando, con casa de Julián Crespo y patio de Víctor de la Fuente, antes sólo casa de herederos de Pedro de la Cruz; izquierda, de María Alonso Arias, antes de Felipe Mulas, y accesorios, de herederos de Mariano Méndez Sanz; valorada en cinco mil pesetas.

Y por este tercer edicto se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada del dominio de referida finca, así como a cuantos herederos declarados o

presuntos hubiere de don Nicasio Díez Casado, a cuyo nombre figura inscrita aquélla en el Registro de la Propiedad y Catastro, a fin de que, en el término de ciento ochenta días, a contar desde el día seis de Junio del corriente año, en que apareció publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia el primer edicto, comparezcan, si viere convenirles, en dicho expediente a alegar sus derechos y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Dado en Valladolid, a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Jaime Barrio.—El Secretario, Gabriel Gutiérrez,

307

Núm. 4.203

## VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 2

Don Jaime Barrio Cuadrillero, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a testimonio del que refrenda y a instancia de don Cándido Cortés Rojo, don Santiago Cortés Rojo y don Frutos Julián Moratinos Cortés, mayores de edad, casados y soltero, respectivamente, propietarios y vecinos de esta ciudad, se sigue expediente para obtener la inscripción a su nombre de la mitad de una ribera cercada de tapia, en término de Valladolid, extramuro, afueras del Puente Mayor, al extremo de la calle de la Olma, señalada con el número 40, conteniendo una casa de planta baja, con cuadras y corral, midiendo toda la finca 24 obradas y 296 estadales, o sea 11 hectáreas, 41 áreas y 21 centiáreas; linda por el Sur, que es por donde tiene la entrada, con terrenos y vía pública adyacente a la carretera de Zamora; al Este, con casa y corral de Vicente Hernández, finca de la Asociación de Cortadores y la de Juan Posadas, antes casa y corral de Agapito Alonso y tierra de Juan Macho de Quevedo; al Norte, tierra de Dominiciano Arévalo Gutiérrez, Santiago Cortés, Alberto Valentín García y Fabiana Cernuda, antes ribera de herederos de Roque Alday y tierras de Severiano Amo,

Marqués de la Solana y otros, teniendo por este lado una puerta de salida al campo, y al Oeste, ribera de Mariano González Lorenzo, antes de Baltasar Rueda; y su valor es de cinco mil pesetas la mitad.

Por el presente y tercer edicto se convoca a las persona ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada de dominio de referida mitad de finca, así como a cuantos herederos declarados o presuntos hubiese de doña Antolina Rojo Santa María, a cuyo nombre figura inscrita la otra mitad de dicha finca en el Registro de la Propiedad y Catastro, y don Manuel Alonso Arco, mayor de edad, casado, Militar, cuyo domicilio se ignora, a cuyo nombre figura inscrita la mitad de la finca objeto de la información en el Registro de la Propiedad, a fin de que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el día 18 de Junio del corriente año, en que apareció publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia el primer edicto, comparezcan, si quieren, en dicho expediente a alegar su derecho y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Dado en Valladolid, a cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Jaime Barrio.—El Secretario, Gabriel Gutiérrez.

308

Núm. 4.204

## VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Nieto Barbado, Adolfa; domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos, para recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión en causa por estafa, número 254 de 1940, instruida por don Jaime Barrio Cuadrillero, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del distrito número dos; apercibiéndola que, caso de no comparecer en el término señalado, será declarada rebelde y le pararán las sanciones anejas a esta situación procesal.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1940.—El Juez de instrucción, Jaime Barrio.

Núm. 4.223

## VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita a Domingo Monge Jiménez, de 22 años, soltero, hijo de José y de Luisa, natural de Avila de los Caballeros y con domicilio últimamente en esta capital, en el sitio conocido por Fuente de la Salud (San Isidro), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción número dos, al objeto de prestar declaración en el sumario que, con el número 317 de 1940, se instruye en este Juzgado, por hurto al mismo de un carro de su propiedad, acredite la preexistencia y ofrecerle el procedimiento; apercibiéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valladolid, a trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de instrucción, Jaime Barrio.

Núm. 4.224

## VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, comparecerá en el término de diez días una señora, sin más circunstancias, que se encontraba en el Mercado del Campillo y le fué sustraída una cartera que contenía cincuenta pesetas, en los primeros días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el término señalado, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar, para declarar y serle ofrecido el procedimiento en sumario por hurto, número 283 de 1940, seguido contra Manuel Alvarez Vázquez.

Valladolid, 13 de Noviembre de 1940.—El Juez de instrucción, Jaime Barrio.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial